REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

10 8 JUL 2020

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-00053

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 00811-2019 DE CINDY PAOLA BUELVAS JULIO CONTRA DISLEY ANGEL CASTILLO MERCADO

RADICACIÓN: 000053-2020

## ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 811-19, proferida el 23 de Octubre de 2019, por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, de esta ciudad.

## ANTECEDENTES

El día 17 de Octubre del año 2019, Folio 7, la Comisaría Novena de Familia – Fontibón mediante auto adopta medida de protección provisional, a favor de la señora CINDY PAOLA BUELVAS JULIO señalando fecha y hora para audiencia de trámite. Quedando de esta forma notificada de manera personal y el señor DISLEY ANGEL CASTILLO MERCADO fue notificado por aviso el día 18 de Octubre de 2019, tal y como consta a folio 10.

El día 23 de Octubre de 2019 (Fl - 17 a 20), la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, celebró audiencia pública con la asistencia de la accionante y la inasistencia del accionado notificado por aviso el 18 de octubre de 2019, y con base en los cargos formulados por la accionante y la diligencia de ampliación de cargos rendidos en la audiencia, la comisaria de familia de Fontibón, , impuso medida de protección definitiva a favor de la señora CINDY PAOLA BUELVAS JULIO y en contra del señor DISLEY ANGEL CASTILLO MERCADO, a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante. Así mismo le ordeno al sr.

DISLEY ANGEL CASTILLO MERCADO, acudir a un tratamiento terapéutico, mediante su entidad promotora de salud, en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autocontrol de impulsos y demás factores percibidos.

A folios 32 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora CINDY PAOLA BUELVAS JULIO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 07 de Enero de 2020 (fl.38), la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, la señora CINDY PAOLA BUELVAS JULIO fue notificada de manera personal (fl.40), y el señor DISLEY ANGEL CASTILLO MERCADO notificado por aviso (fl.50).

El día 20 de Enero de 2020 se realizó audiencia a la que comparecieron las partes interesadas y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor DISLEY ANGEL CASTILLO MERCADO con una multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

## CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o

violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones estás que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien analizando los derechos de las mujeres que se derivan de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, la cual contempla la libertad, la dignidad y la igualdad de derecho; es justamente allí donde se deduce que la mujer tiene derechos a la igualdad, a vivir libre de cualquier tipo de violencia, a ser valorada, a contribuir en el desarrollo y bienestar de la sociedad, protección de todos sus derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: *"SI ACEPTO."*

En el caso sub-judice tenemos que el accionado acepto los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto que agredió a la señora CINDY PAOLA BUELVAS JULIO, de manera verbal y física; la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.
Ahora bien, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión.

*"Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión*

*destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.* (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargo, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual sus declaraciones por ser libres se tendrán a título de confesión a la luz del Articulo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta"* C-599/2009

Del análisis de los cargos realizados por la señora CINDY PAOLA BUELVAS JULIO y los descargos realizados por el señor DISLEY ANGEL CASTILLO MERCADO se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora

CINDY PAOLA BUELVAS JULIO, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de esta ciudad, contra DISLEY ANGEL CASTILLO MERCADO .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor DISLEY ANGEL CASTILLO MERCADO, identificado con C.C.1.016.074.887 mediante resolución proferida el 20 de enero de 2020, por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 811-2019 instaurada por la señora CINDY PAOLA BUELVAS JULIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

**ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ**
**LA JUEZ**

MCQB
00053-2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº. 47
HOY: 09 JUL. 2020
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria